



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Pasa a Despacho la demanda presentada por JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO contra RAQUEL IMBACHI SAMBONI para determinar la viabilidad o no de admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA radicada al número 190013103006 2023 00115 00

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda presentada por la asociación demandante el Despacho establece que esta no reúne con los requisitos establecidos en el Artículo 74, 82 del C. G. del Procesoy la Ley 2220 de 2022, encontrándose las siguientes falencias:

- No se allega la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la solicitud de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada con pronunciamientos hechos por la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019- 00037-01.Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º



11001-02-03-0002016- 02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Por lo anterior discernido por el Despacho y conforme a lo establecido en el Art. 90, del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se procede a INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO REIVINDICATORIO instaurado por JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO por medio de apoderado judicial y se le concede al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en cuanto a las inconsistencias o inconvenientes encontrados, si no lo hiciera dentro del tiempo señalado se procederá a rechazar la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO INADMITIR la demanda Reivindicatoria formulada por JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante proceda a su corrección, so pena de rechazo

TERCERO : RECONOCER para este tramite como apoderado judicial de la demandante al Dr. JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNANDEZ

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA